Puerto Montt, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

## Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, con excepción de sus motivos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto que se eliminan. Asimismo, se reproduce el considerando Vigésimo Tercero solo hasta la expresión "tuviera una pyme" ubicada en el párrafo octavo eliminándose lo demás.

## Oídos los intervinientes, y teniendo en su lugar, y además, presente:

- 1° Que la parte querellante que representa el abogado Ignacio Andrés Herrera Mery, de conformidad al artículo 37 de la Ley 18.216, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia recurrida en aquella parte que concedió a los acusados Gonzalo Andrés Heck Chinchón y María Alejandra Moreno Paredes, la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Sostiene que se infringe el artículo 15 N° 2 de la Ley 18.216, pues ni en la audiencia de juicio oral ni en la fase del artículo 343 del Código Procesal Penal ninguna de las defensas incorporó informes para establecer las posibilidades de resocialización, a través de antecedentes sociales y características de personalidad de los acusados. Tampoco las defensas hicieron uso de su derecho de solicitar al Tribunal que estos informes fuesen realizados por Gendarmería de Chile. Así, no habiéndose incorporado antecedente alguno por las defensas, la concesión de las penas sustitutivas resulta erradamente fundada y por ende improcedente. Agrega que la resolución del Tribunal A quo esgrime, en su considerando Vigésimo Tercero argumentos no jurídicos, sino que de injustificada compasión por quienes estafaron destruyendo la vida de las víctimas, consumiendo años de trabajo en ahorros, generando angustia y desesperación.
- 2º Que los sentenciados fueron condenados a la pena corporal única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autores del delito de estafa en carácter de reiterado, en grado consumado, sufriendo las víctimas un perjuicio por las siguientes sumas: Iván Pino Ruiz, perjuicio aproximado de \$5.000.000; Eliana Almonacid Barría perjuicio por \$9.000.000; Jaime López Cordones un perjuicio aproximado de \$9.056.000; Cristian Carrillo Yantani un



perjuicio aproximado de \$9.000.000 y Julia Sanz Valenzuela, un perjuicio aproximado de \$18.480.000. Ello de conformidad a los hechos acreditados en el considerando Décimo Tercero del fallo, ilícitos cometidos entre los meses de diciembre de 2015 y junio de 2017 en esta ciudad.

**3°** Que, efectivamente y como consta en la propia sentencia recurrida no se incorporaron a la audiencia ante el Tribunal Oral los antecedentes que exige el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 18.216.

El artículo 15 bis de la ley N°18.216, señala como requisito para conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, en su inciso final, " En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior". Ello nos remite al artículo 15 de la mencionada ley que señala: " 2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal."

Que el artículo 343 del Código Procesal Penal, en lo pertinente, dispone que en caso de decisión de condena, el tribunal abrirá debate sobre circunstancias ajenas al hecho punible y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena. Para dichos efectos, el tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de sentencia. Por su parte el artículo 344 del Código Procesal Penal que se refiere al plazo para redacción de la sentencia, dispone que "Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la



determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura."

- **4°** Que, en el presente caso no existe discusión acerca de la penalidad impuesta a los condenados ni del hecho que ambos imputados, a la fecha de comisión de los presentes ilícitos, tenían irreprochable conducta; sin embargo, el agravio expresado por el querellante es en el sentido que no se incorporaron los informes exigidos en el número 2 del artículo 15 de la ley N°18.216.
- **5°** Que, la libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales, debiendo considerarse para su concesión, además del quantum de la pena y la ausencia de condenas anteriores, ciertos elementos relativos a antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, en términos que permitan considerar que tal beneficio será eficaz para su efectiva reinserción social.

Que del tenor del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 18.216, aparece claramente que los informes a que se refiere dicho precepto deben ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal y que sólo excepcionalmente puede el juez solicitarlos a Gendarmería.

En la especie, la defensa de los condenados no cumplió con la exigencia del número 2 del artículo 15 de la Ley 18.216, por lo que en opinión de estos sentenciadores, no procede la concesión de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

**6°** Que en nada altera a la conclusión a que llegó esta Corte, los documentos acompañados en esta instancia, pues debieron ser presentados en la oportunidad que prescribe el artículo 15 N° 2 de la Ley 18.216 en relación con el artículo 15 bis de la mencionada ley. Sin embargo, a mayor abundamiento, dichos documentos son insuficientes para considerar que la pena sustitutiva de libertad



vigilada intensiva pueda ser eficaz para la adecuada reinserción social de los condenados o disuadirlos de cometer nuevos ilícitos. En efecto, se advierte que el informe social y familiar elaborado por el asistente social Jorge Almonacid Sánchez a solicitud del abogado defensor del acusado Gonzalo Andrés Heck Chinchón de fecha 27 de febrero de 2020, concluye que tiene arraigo familiar, social y laboral, sin embargo, menciona como antecedentes una visita domiciliaria y entrevista semi estructura de abril del año 2021. Lo mismo acontece con el informe de fecha 27 de febrero de 2020 de la acusada María Alejandra Moreno Paredes, que elabora el mismo profesional. Es necesario recordar que la sentencia apelada se dictó el trece de abril de dos mil veintiuno y el juicio oral se realizó los días 5, 6, 7 y 8 de abril del presente año. Asimismo, nada aportan sobre el punto que nos interesa, un certificado de cuenta de cotización obligatoria por cotizaciones correspondientes al período comprendido entre 01/1981 y 04/2021 y certificado de título obtenido en enero de 2021 por el condenado Heck.

**7°** Que, en este contexto, no dándose todas las exigencias contempladas en la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, se disiente de lo resuelto en el fallo en alzada en cuanto concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a los condenados y, en consecuencia, se acogerá el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 15, 15 bis, 37 de la ley 18.216; artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal, **se revoca**, en lo apelado, la sentencia de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, en aquella parte que concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a los condenados Gonzalo Andrés Heck Chinchón y María Alejandra Moreno Paredes y en su lugar **se declara**, que no cumpliéndose con los requisitos legales, no se concede ninguna de las penas sustitutivas de la ley 18.216, debiendo éstos dar cumplimiento efectivo a la pena impuesta, la que se les contará desde que se presenten o sean habidos, sin abonos por así constar en el fallo apelado.



Acordada con el voto en contra del abogado Integrante don Mauricio Cárdenas García, quien fue de parecer de confirmar en lo apelado la sentencia en alzada por los siguientes motivos:

El mérito de los antecedentes, lo expuesto en la audiencia por los intervinientes y teniendo en especial consideración que en el presente caso, existen antecedentes que dan cuenta que la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, propenderá en beneficio de los condenados para una eficaz reinserción social, contando con arraigo familiar y laboral que permiten presumir que esta pena sustitutiva genera en los encartados un disuasivo motivador para el cumplimiento de las condenas y reinserción, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 15 bis y 16 de la Ley N°18.216, debiendo considerarse además que los sentenciados han demostrado con anterioridad y posterioridad a la ejecución del delito una conducta que da garantía del cumplimiento de la pena en libertad, cuentan con un trabajo estable y un núcleo familiar que los apoya a fin de lograr redimir sus actos condenados.

Redacción del voto de mayoría a cargo del Ministro Suplente don Moisés Montiel Torres y del voto disidente su autor.

Comuníquese y devuélvase mediante interconexión.

Rol Penal N°468-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Suplente Moisés Samuel Montiel T. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl